

Bogotá D.C., 23 de abril de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL

Cámara de Representantes

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de Congresista de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley *“Por medio del cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la Química en Colombia y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY No.

“Por medio del cual se expide el Código de Ética para el ejercicio de la Química en Colombia y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA QUÍMICA

CAPÍTULO I. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto crear el Código de Ética para el ejercicio profesional de la Química en Colombia. Establece los principios que guiarán la profesión, crea y define la autoridad competente para investigar y juzgar las acciones que atenten contra las disposiciones de la presente ley, señala el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 2. La presente ley se aplica a quienes ejercen la profesión de Química en la República de Colombia. Esta ley cubre a los profesionales Químicos, Químicos Industriales, Químicos de Alimentos, Químicos Ambientales, Licenciados en Química con posgrado en un área de la Química, Tecnólogos en Química y Técnicos Químicos y los profesionales químicos extranjeros con permiso de trabajo para ejercer la química en Colombia.

ARTÍCULO 3. Será principio fundamental que orientará el ejercicio de la Química, el respeto a la vida de todos los seres vivos, en especial atención a aquellos que hacen parte de procesos de investigación en cualquier fase del desarrollo de productos y servicios que puedan generar un alto impacto en la salud pública individual o colectiva, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, así como la protección del medio ambiente y los recursos naturales durante el desarrollo de estos productos y servicios.

ARTÍCULO 4. Los principios éticos que orientarán el ejercicio de la Química en Colombia son:

1. **Responsabilidad:** Al ofrecer sus servicios, los profesionales químicos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad, la consecuencia de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta.
2. **Competencia:** El mantenimiento de los estándares de competencia será una responsabilidad compartida por todos los profesionales químicos y está asociada a la suficiencia de conocimiento científico en química, las habilidades, destrezas y criterios adecuados para el ejercicio de la profesión. Los profesionales químicos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus

- técnicas. Prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados. En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los profesionales químicos tomarán las precauciones que sean necesarias para proteger el bienestar de la sociedad y el medio ambiente.
3. Estándar moral y ético: Los profesionales químicos mantendrán altos estándares de conducta moral y ética, toda vez que existen actividades en el ejercicio profesional que pueden comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la profesión.
 4. Bienestar social: Los profesionales químicos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de la sociedad y el medio ambiente cuando se relacionen directamente con sus funciones.
 5. Relaciones profesionales: Los profesionales químicos actuarán con respeto frente a sus colegas y profesionales en otras áreas.
 6. Seguridad: El profesional químico respetará las normas sobre seguridad, ambiente y salubridad pública. En consecuencia, ejercerá la profesión teniendo siempre presente los efectos nocivos que esta puede acarrear en la sociedad y el medio ambiente.
 7. Investigación: El profesional químico ejercerá una conducta activa para la búsqueda reflexiva, sistemática y metódica de conocimiento y de soluciones a problemas científicos a través de procesos de investigación. Esta conducta estará enmarcada según los parámetros fijados por la lex artis de la profesión química establecidos por las diferentes autoridades nacionales e internacionales que ostentan un reconocimiento científico dentro del campo de la Química. Los profesionales químicos se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan.

CAPÍTULO II. DEBERES DEL QUÍMICO

ARTÍCULO 5. Son deberes generales de los químicos los siguientes:

1. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad.
2. Ejercer la profesión con dignidad, respeto, honradez, integridad, buena fe, diligencia y responsabilidad.
3. Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo Profesional de Química de Colombia, sobre las conductas irregulares contempladas en la presente ley, aportando toda la información y pruebas
4. Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad y al medio ambiente.
5. Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados.
6. Observar las normas, lineamientos, políticas y avances de las comunidades académicas y científicas en relación con la ética química, la bioética y la integridad investigativa de la química.

7. Mantenerse actualizado respecto a investigaciones con la finalidad de procurar generar resultados y productos de investigación.
8. Abstenerse de utilizar su posición para fines personales con el posible perjuicio a la profesión y a la entidad donde labora.
9. Abstenerse de utilizar métodos de competencia desleal o prácticas que vayan en contra de sus colegas y/o la sociedad.
10. No hacer plagio y respetar los derechos de autor.
11. Obrar con criterio social, además del criterio científico-técnico en las funciones inherentes a su profesión.
12. Abstenerse de realizar cualquier tipo de discriminación de nivel educativo, posición social y económica, cultura, sexo, orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, religión, raza, ideología política o filosófica o cualquier otra, que se relacione con la profesión química.
13. Mantener la confidencialidad de la información que el químico haya obtenido con ocasión de su ejercicio profesional.
14. Obtener la Matrícula Profesional que lo habilite para el ejercicio de la profesión, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.
15. Cumplir con las citaciones, solicitudes, diligencias y demás requerimientos que formule u ordene el Consejo Profesional de Química de Colombia.
16. Permitir el acceso de los delegados del Consejo Profesional de Química de Colombia y demás autoridades, a los lugares donde deban adelantar sus actividades correspondientes en el ámbito de sus competencias; así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplimiento de sus funciones.
17. El químico se abstendrá de producir perjuicios sociales, ambientales, personales y a la salud pública como consecuencia de su actividad.
18. El químico deberá notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del usuario, de su grupo, de las instituciones o de la sociedad.
19. Propenderá por la difusión y el avance de la ciencia química para beneficio de la sociedad conforme a las novedades fijadas por la comunidad científica nacional e internacional.
20. Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS DE LOS QUÍMICOS

ARTÍCULO 6. Derechos del profesional químico. Constituyen derechos generales de los químicos los siguientes:

1. Ocupar los cargos que requieran el ejercicio de la química en cualquier empresa, entidad o institución pública, privada o de economía mixta, de acuerdo con la presente ley o las normas que la modifiquen o sustituyan.
2. Recibir por sus servicios profesionales un pago justo y acorde con su formación intelectual y experiencia.

3. Ejercer el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos de investigación, asesorías, adaptación, métodos, procesos o resultados analíticos que elabore, sin perjuicio de los derechos de las entidades públicas, privadas o mixtas que los contraten para los mismos.
4. A ser tratado con respeto por parte de los miembros de Consejo Profesional de Química de Colombia; y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
5. A ejercer libremente el ejercicio de su profesión, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.
6. Dentro del proceso disciplinario, el profesional químico tendrá derecho a que se le respete su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

CAPÍTULO IV. DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 7. Prohibiciones generales a los químicos. Son prohibiciones generales a los químicos:

1. Permitir, tolerar, facilitar o incurrir en el ejercicio ilegal de la profesión química en sus distintas disciplinas.
2. Realizar, promover o instigar a otro profesional químico a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica u otra.
3. Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional de Química de Colombia.
4. El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de las actividades relacionadas con esta.
5. Causar intencionalmente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión.
6. Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento.
7. Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la Profesión de Química, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la Ley.
8. Firmar, a título gratuito u oneroso, en dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación relacionada con el ejercicio de la química, que no hayan sido estudiados o elaborados personalmente.
9. Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios cuya finalidad atente contra la ética del químico con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.
10. Utilizar sin autorización de sus autores y con fines de aplicación personal los trabajos, estudios, cálculos, análisis y demás documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se deberá dar aviso al autor de tal utilización.
11. Obrar en contra de las normas, lineamientos, políticas y parámetros científicos de las comunidades académicas nacionales e internacionales.
12. El plagio y toda forma de apropiación ilegal de la producción académica e intelectual de otros.

13. Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

CAPÍTULO V. DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS QUÍMICOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 8. Incompatibilidades. Incurrirán en faltas al régimen de incompatibilidades y no podrán ejercer la profesión de químico:

1. Los químicos que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle actividades iguales con el mismo objeto social, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas.
2. Los químicos que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas que se encuentren interviniendo en determinado asunto, no podrán actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión.
3. Los profesionales químicos suspendidos o a los que se les haya cancelado la matrícula profesional.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL QUÍMICO EN COLOMBIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 9. En el procedimiento disciplinario se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, Código General Disciplinario y demás normas que lo modifiquen o aclaren.

Artículo 10. Principios rectores del procedimiento. El procedimiento sancionatorio administrativo previsto en esta norma se regirá por los siguientes principios:

- Legalidad.
- Debido proceso.
- Igualdad.
- Imparcialidad.
- Doble instancia.
- Inmediación.
- Dignidad Humana.
- Presunción de inocencia e in dubio pro disciplinado.
- Celeridad.
- Eficacia.
- Non bis In idem.
- Proporcionalidad.

Artículo 11. De las faltas. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia determinará la gravedad de la falta, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. El grado de perturbación a terceros o a la sociedad.
4. Reincidencia en la comisión de la infracción.
5. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
6. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
7. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
8. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
9. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
10. Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado.

Artículo 12. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Serán causales excluyentes de la responsabilidad disciplinaria las siguientes:

1. El haber obrado de forma diligente, de conformidad con los deberes establecidos para el químico.
2. Cuando el daño sea producto de la culpa exclusiva de la víctima o del hecho de un tercero.
3. Cuando se configuren los elementos para establecer la existencia de fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo. En los eventos en los cuales la presunta responsabilidad se derive de infracciones contra el medio ambiente, el investigado únicamente podrá excluir su responsabilidad acreditando las circunstancias 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 13. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

Artículo 14. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del sujeto disciplinable.
2. La prescripción.
3. La caducidad.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Artículo 15. Prescripción de la acción disciplinaria. El Consejo Profesional de Química de Colombia podrá sancionar las presuntas infracciones de los químicos dentro de los cinco (5) años siguientes a su comisión.

Artículo 16. Caducidad de la facultad sancionatoria. La facultad del Consejo Profesional de Química de Colombia para imponer sanciones caducará en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 17. Titularidad de la acción disciplinaria. Será la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia la competente para iniciar de oficio o conocer de las quejas o informes disciplinarios presentados en contra de los químicos por las presuntas faltas a la ética y deontología profesional en las que incurran.

Artículo 18. Sujetos disciplinables. Serán sujetos disciplinables los químicos relacionados en el artículo 2 de la presente ley cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional.

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 19. Función de la sanción. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión química.

Artículo 20. Criterios para la imposición de sanciones. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 21. Sanciones aplicables. Podrán ser sancionados los responsables de la comisión de faltas disciplinarias con:

1. Amonestación escrita.
2. Multa.
3. Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años.
4. Cancelación de la matrícula profesional.

CAPÍTULO III. DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 22. El proceso disciplinario de que trata el presente título, se iniciará de oficio o por queja interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, sea de naturaleza privada o pública, la cual deberá formularse ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia.

Artículo 23. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal de improcedibilidad.

Artículo 24. Falta de competencia. Cuando se verifique que no existe competencia por parte del Consejo Profesional de Química de Colombia, se efectuará el traslado a la autoridad que deba conocer del caso en particular.

Artículo 25. Indagación Previa. La indagación previa será adelantada por el Consejo Profesional de Química de Colombia a través de la Secretaría Ejecutiva. La indagación previa no podrá exceder seis (6) meses contados a partir de la fecha del auto que ordena su apertura. En este término se decretarán y practicarán las pruebas que se consideren pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos. En el caso de individualizar para ese momento al posible autor, se le notificará el inicio de la indagación previa.

Parágrafo primero. Para el cumplimiento de los fines de la indagación previa, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho objeto de investigación.

Parágrafo segundo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

Artículo 26. Informe y calificación del mérito de la indagación previa. Terminada la etapa de indagación previa, la Secretaría Ejecutiva procederá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a calificar lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación disciplinaria contra el profesional disciplinado. En caso afirmativo, en el mismo acto se formulará el auto de investigación disciplinaria.

Parágrafo. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia ordenará en la misma providencia el archivo del expediente y se comunicará la decisión al quejoso y a los involucrados de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 27. Procedencia de la Investigación Disciplinaria. Si se identifica al posible autor o autores de la falta disciplinaria con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa, se iniciará la investigación disciplinaria.

Artículo 28. Apertura de la Investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir la investigación disciplinaria por medio de acto administrativo, deberá contener:

1. Con precisión y claridad los hechos que lo originan.
2. Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
3. Las disposiciones presuntamente vulneradas.
4. Las sanciones o medidas que serían procedentes.
5. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
6. La identidad del profesional o profesionales objeto de la investigación.
7. La relación clara de los hechos disciplinariamente relevantes.

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y comunicado al quejoso. Contra esta decisión no procede recurso.

Artículo 29. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado al químico investigado por el término improrrogable de quince (15) días hábiles, para presentar descargos por escrito, solicitar y aportar pruebas. Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Para tal efecto, el expediente permanecerá a disposición del investigado en la Secretaría Ejecutiva.

Contra el auto que decrete pruebas no procederán recursos; contra el auto que niegue pruebas procederá el recurso de reposición y el de apelación en los términos regulados por la ley 1564 de 2012.

Artículo 30. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia resolverá mediante auto motivado, sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor a noventa (90) días.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las solicitó. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso.

Artículo 31. Traslado para alegatos de conclusión. Vencida la etapa probatoria, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia, mediante auto de sustanciación ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 32. Fallo de primera instancia. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia, proferirá fallo dentro los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 33. Contenido de la decisión. La decisión que adopte la Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química de Colombia, deberá contener:

1. La individualización del disciplinado o disciplinados;
2. La relación de los hechos;
3. Análisis de las pruebas, alusión sobre los fundamentos de la defensa;
4. La relación y valoración probatoria;
5. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
6. La clasificación de la falta de análisis de la culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución
8. Los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive;
9. La decisión ordenando el correspondiente registro;
10. La indicación de la procedencia de los recursos.

Artículo 34. Notificación y Recurso de apelación. La decisión será notificada personalmente en los términos establecidos en la presente Ley. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Química de Colombia, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación. El recurso deberá presentarse ante quien profirió la decisión de primera instancia por escrito, con el lleno de los requisitos que exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concederá en efecto suspensivo.

Artículo 35. Trámite en segunda instancia. Una vez ingrese la actuación ante el Consejo Profesional de Química de Colombia, este dispondrá de veinte (20) días para decidir el recurso.

Artículo 36. Notificado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Química de Colombia anotará la sanción impuesta en la Oficina de Registro del Consejo Profesional de Química, para la expedición del respectivo antecedente. La sanción debidamente ejecutoriada, comenzará a regir a partir de la fecha de su inscripción.

Artículo 37. Las sanciones impuestas por vulneraciones al presente régimen disciplinario comenzarán a contarse a partir de la ejecutoriedad de la decisión del Consejo Profesional de Química.

Artículo 38. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De la honorable congresista,

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

Exposición de motivos

Contenido del documento

1. **Objeto**
2. **Justificación**
3. **Fundamentos jurídicos**
4. **Impacto fiscal**
5. **Conflicto de intereses**

1. Objeto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo crear el Código de Ética para el ejercicio profesional de la Química en Colombia, establecer los principios que guiarán la profesión, así como crear y definir la autoridad competente para investigar y juzgar las acciones que atenten contra las disposiciones de la presente ley y señalar el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes.

2. Justificación

De acuerdo con la base de datos del Consejo Profesional de Química, al 31 de marzo de 2023, el Registro de los Químicos en Colombia matriculados y egresados es:

Registro de los Químicos en Colombia matriculados		
Especialidad	Matriculados	Egresados
Químicos	9,149	13,137
Químicos Industriales	1,279	1,797
Químicos de Alimentos	600	787
Químicos Ambientales	161	169
Tecnólogos y Técnicos		
Universidades	1,837	4,479
Tecnologías en Química del SENA	1,534	5,567
Técnicos del SENA	139	13,423

Fuente: Consejo Profesional de Química. Elaboración propia.

El literal e) del artículo 9 de la ley 53 de 1975, en concordancia con lo señalado por el artículo 22 del Decreto 2616 del 8 de septiembre de 1982, reglamentario de la Ley 53 de 1975, prevé:

“De acuerdo con el literal e) del artículo 9° de la ley 53 de 1975, el Consejo Profesional de Química propondrá al Gobierno Nacional las normas de ética profesional y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del químico para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal. Además, ejercerá funciones disciplinarias con arreglo a dicho código”.

Atendiendo estas normas, el Consejo Profesional de Química, quien dentro de sus funciones tiene la de proponer las normas de Ética Profesional, con miras a mejorar el profesionalismo, fijando las obligaciones del profesional Químico, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal, ha intentado en varias oportunidades la presentación del Proyecto de Código de Ética, fruto del consenso arribado luego de sucesivas reuniones de trabajo a nivel de directores de carrera de Química, estudiantes universitarios, docentes y representantes de las asociaciones de Químicos en los ámbitos público y privado, así como otras profesiones inherentes a la Química.

Dicho ordenamiento busca salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el ejercicio de la profesión Química, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o contrato, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación; tratar debidamente y con decencia a sus subalternos; respetar a sus superiores; abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpuesta persona, dinero y bienes; y desempeñar su empleo, cargo o contrato sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado o particular le otorga, entre otras. Dentro de los deberes y las prohibiciones de los químicos se incluyeron varias normas disciplinarias que protegen el respecto a la dignidad humana sin ningún tipo de discriminación

Con la expedición del Código de Ética se espera que los químicos puedan contribuir desde su profesión a que cada día sea mejor calificada, con profesionales idóneos, justos y dispuestos a dar un ejemplo de honestidad, permitiendo al profesional tomar conciencia de las repercusiones que tiene su ejercicio profesional y asumiendo el compromiso social de la profesión como una práctica cuyo fin es contribuir al bienestar del individuo y de la sociedad.

Potestad sancionatoria del Consejo Profesional de Química

Otra de las motivaciones para presentar este proyecto de ley, lo constituye la potestad sancionatoria del Consejo Profesional de Química, sin la cual carecería de mecanismos efectivos para el control y vigilancia de la profesión. En efecto, uno de los propósitos del proyecto es dictar las bases del Código de Ética conforme al cual el Consejo Profesional de Química pueda sancionar desviaciones en el ejercicio de la profesión.

Frente a la potestad sancionatoria, el principio de legalidad, exige que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, la falta o conducta reprochable, se encuentre tipificada en la norma con anterioridad a los hechos materia de la investigación, con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”*, (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política).

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo del Consejo Profesional de Química, se requiere una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto y que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

3. Fundamentos jurídicos

- Constitución Política. Es claro que en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 103 de la Carta de 1991, la ley puede delegar en personas jurídicas de carácter privado algunas atribuciones que de ordinario corresponden a la administración pública, así como funciones de control y fiscalización de la gestión pública.

“Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el

funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”

“Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.”

- LEY 53 DE 1.975 *“Por la cual se reconoce la profesión de Químico y se reglamenta su ejercicio en el país”*
- DECRETO N° 2616 8 DE SEPTIEMBRE DE 1982 *“Por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1975 sobre el ejercicio de la Profesión de Químico.”*
- CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA DE COLOMBIA. Resolución N° 2041 Fecha: 2 de agosto de 2004 y Resolución 5126 de fecha 04 de febrero de 2011 (adición a la resolución 2041).
- REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA. Resolución N° 8444 del 04 de diciembre de 2015, modificación a la Resolución 3451 del 07 de diciembre de 2017.
- DECRETO N° 2589 1 DE AGOSTO DE 2006. Documentación para obtener la matrícula profesional de Químico.
- RESOLUCIÓN N° 3270 DE 2007 CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL. Código de Ética Profesional para los Químicos, Químicos de Alimentos, Químicos industriales y Técnicos o Tecnólogos Químicos.
- Resolución N° 3 DE 2018 PROCESO DISCIPLINARIO. Proceso disciplinario en el Título V de la Ley 842 de 2003, para aplicarlo al Régimen Disciplinario del Químico.
- Resolución N° 8445. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre los requisitos y el procedimiento para la inscripción en el registro profesional de Licenciados en Química con posgrado en un área de la Química y para la expedición de la tarjeta profesional correspondiente.
- Resolución No.01 de 2022. Por el cual se establece el valor de los derechos de expedición de la

matrícula profesional, las certificaciones de los técnicos y tecnólogos químicos y otros trámites expedidos por el Consejo Profesional de Química para la vigencia 2022.

- Resolución No.003035 del 09 de Marzo 2022. Por la cual se designan representantes al Consejo Profesional de Química.

4. Impacto fiscal

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

5. Conflicto de intereses

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que corresponderá a cada congresista evaluar el contenido del presente Proyecto de Ley y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Lo anterior, entendiendo el carácter general

de lo propuesto en la iniciativa legislativa, el cual mejora la prestación del servicio de los químicos y vela por la seguridad de la sociedad y el medio ambiente.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Atentamente,

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico